



ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**Prevención de Pago de Tributos insolutos** originados por procedimiento ordinario seguido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y su consecuente y supuesta correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior por encontrarse en firme la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis** de acto final del procedimiento determinativo.

### RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante las resoluciones número **RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós** y **MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis** instruye procedimiento ordinario contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y su consecuente y supuesta correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho.

II.- Que del estudio integral del expediente administrativo instruido por esta Aduana se verifica que el procedimiento ordinario seguido respecto de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho fue tramitado conforme a derecho,



concluyendo mediante la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la cual determinó el correcto valor aduanero y, en consecuencia, la correcta Obligación Tributaria Aduanera derivada del referido despacho. Que dicho acto administrativo se encuentra firme y dejó establecido un adeudo tributario por la suma de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos) más los intereses de Ley que correspondan, monto que permanece pendiente de cancelación por parte del importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal, y del Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario.

Los hechos investigados en sede administrativa dieron lugar a un **proceso penal** por posibles delitos contra la Hacienda Pública. Estos fueron denunciados el 26 de enero de 2022 ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos para determinar la responsabilidad del importador y su agente aduanero, por conductas que podrían constituir defraudación fiscal aduanera o su tentativa.

Además, se informó que existe otra investigación penal, expediente **18-000702-0175-PE**, contra Johanna María Arias Méndez por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de Roxana Mayela Sosa Ortiz, relacionada con este mismo despacho aduanero.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley General de Aduanas, la presentación de **la denuncia penal suspende la prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera** hasta que concluya el proceso penal, pero no impide según el artículo 227 bis de la Ley General de Aduanas su cobro. Asimismo, el procedimiento sancionatorio administrativo queda suspendido mientras dure la investigación penal, sin afectar la firmeza ni exigibilidad del adeudo tributario ya determinado.

III.- Que a la fecha **se mantiene en firme e insoluble la diferencia en la Obligación Tributaria Aduanera en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho** por la suma de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones



con setenta y ocho céntimos) más sus intereses de Ley, producto del procedimiento ordinario seguido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, que determinó el correcto valor aduanero y la correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera de cita, determinado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis de procedimiento ordinario ya concluido y que a la fecha se encuentra en firme.

IV.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y **realizar los respectivos procedimiento administrativos determinativos de la obligación aduanera que de dichas acciones se deriven**, por lo que le compete a la Gerente de la Aduana atender y emitir los procedimientos administrativos respectivos derivados de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-



RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

**II.- Sobre el fondo:** Que en el presente asunto, mediante Procedimiento Ordinario seguido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y su consecuente correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, **se determinó en acto final número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis lo siguiente:**

- Que del análisis integral de la documentación aportada dentro del procedimiento ordinario se estableció que el valor aduanero declarado en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho fue incorrecto, al haberse aplicado un tipo de cambio equivocado en la conversión de euros a dólares correspondiente a la fecha del despacho. En razón de ello, esta Aduana procedió a determinar el valor aduanero correcto por la suma de \$314.836,54, frente al valor inicialmente declarado de \$153.892,42, generando una diferencia en el valor en Aduanas de \$160.944,12, conforme se detalla en la resolución de acto final citada. Derivado de dicha corrección se estableció una Obligación Tributaria Aduanera cierta y exigible de ₡23.462.970,26 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta colones con veintiséis céntimos), frente a los ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo) declarados originalmente, produciéndose una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un



colones con setenta y ocho céntimos), monto que permanece insoluto y que continúa generando los intereses de Ley.

Es importante indicar que en dicha resolución de acto final, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se otorgó a los administrados la posibilidad de interponer los recursos correspondientes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, sin que conste en autos la presentación de recurso alguno, motivo por el cual **el acto final adquirió firmeza administrativa de pleno derecho.**

Ante lo anterior, consta en el expediente administrativo que la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 fue debidamente notificada mediante su publicación en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, perfeccionándose la notificación al tercer día hábil posterior a dicha publicación. No habiéndose presentado gestiones recursivas dentro del plazo previsto en la normativa aduanera, **lo resuelto adquirió firmeza administrativa y concluyó el procedimiento ordinario.**

Asimismo, es pertinente señalar que los hechos analizados en sede administrativa **dieron origen a un procedimiento penal** por presuntos delitos en perjuicio de la Hacienda Pública, que fueron denunciados mediante el oficio número AS-DN-0050-2022 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, para establecer las responsabilidades del importador y su agente de Aduanas, por los hechos descritos y que podrían encuadrar en la Normativa referente a los delitos de defraudación fiscal aduanera y/o tentativa de defraudación fiscal en perjuicio de la Hacienda Pública y el Control Aduanero. Además se comunicó en dicho escrito de acusación, que ante la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José se realiza investigación penal que corre bajo expediente penal número **18-000702-0175-PE** en contra del acusado señora Johanna María Arias Méndez por el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la señora Roxana Mayela Sosa Ortiz, referente al presente despacho aduanero. En tal virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Aduanas, **la interposición de la denuncia penal suspende el cómputo de la prescripción para la determinación de la obligación tributaria aduanera hasta que el proceso penal sea concluido.** De igual manera, el procedimiento sancionatorio administrativo derivado de tales hechos permanece



suspendido mientras dure la investigación penal, sin que ello afecte la firmeza ni la exigibilidad del adeudo tributario determinado en sede administrativa.

En razón de lo anterior, y al no haberse interpuesto recursos dentro del plazo establecido por la Ley General de Aduanas, se tiene por concluido el presente procedimiento ordinario, **encontrándose firme y plenamente exigible el adeudo tributario derivado de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761** de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, por la suma de **¢11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos)**, más los intereses de Ley que correspondan.

En este caso el adeudo tributario por ajuste en el valor aduanero de las mercancías amparadas a la DUA *ut supra*, corresponde a la suma de impuestos insolutos de ¢11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos) más sus intereses de Ley devengados, **debiéndose como resultado ejecutar los actos resueltos, de conformidad con el artículo 228 de la Ley General de Administración Pública que ordena su cumplimiento**.

Así las cosas, se mantiene a la fecha **en firme lo resuelto por el acto final** dictado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis y vigente el adeudo tributario originado por la corrección del valor aduanero declarado en la DUA número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, tramitada por la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, Agente de Aduanas Independiente, en representación del importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301. Dicho procedimiento ordinario estableció que el valor aduanero declarado fue incorrecto por haberse aplicado un tipo de cambio equivocado en la conversión monetaria correspondiente al despacho, determinándose el valor en Aduanas correcto por la suma de \$314.836,54 frente al valor inicialmente declarado de \$153.892,42, lo que generó una diferencia en el valor aduanero de \$160.944,12 y, que en consecuencia, determinó un saldo de impuestos a favor del Fisco y que se mantiene a la fecha **en firme e insoluto** por la suma de **¢11.993.331,25 (once millones novecientos**



noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos), más sus intereses de Ley devengados.

En atención a lo expuesto, **deberá el importador** Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y **el Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707,** en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, **proceder al pago de los impuestos insolutos arriba citados,** por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica.

Para el pago de dicho adeudo tributario deberá autorizar expresamente su débito por medio del sistema informático SINPE autorizando su cuenta cliente actual y vigente para el respectivo débito o subsidiariamente realizar su cancelación mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o Transferencia electrónica a las siguientes cuentas del Estado (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624).

**III.- Sobre los intereses de Ley:** Además, conoce la Auxiliar de la función Pública, de marras, que ante la omisión de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 61 de la Ley General de Aduanas, No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas corre el cobro respectivo de intereses de Ley.

Sobre lo anterior, tenemos que, en la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, correspondiente al acto final del procedimiento ordinario tramitado y firme, seguido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, se resolvió determinar el valor aduanero correcto de las mercancías amparadas a la DUA número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, luego de acreditarse que el valor declarado inicialmente era incorrecto en razón de la aplicación equivocada del tipo de cambio en la conversión



monetaria correspondiente al despacho; determinación que encuentra su origen en las gestiones promovidas por la propia agente de Aduanas mediante los trámites números 1261 y 1785 de fechas dos y quince de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales se solicitó la rectificación de dicha declaración y se puso en conocimiento de esta Aduana que únicamente se había cancelado una parte de los tributos debidos. En atención a estas solicitudes, esta Aduana dictó las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 y RES-AS-DN-1566-2018, estimando la diferencia tributaria correcta y generando el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 por la suma de C11.993.331,25; no obstante, dicho talón fue rechazado mediante código 21 *por fondos insuficientes*, **permaneciendo el adeudo insoluto hasta la fecha y pendiente de su pago**. Tal circunstancia reviste particular importancia dado que los hechos asociados a este despacho motivaron también la interposición de una denuncia penal por presuntos delitos en perjuicio de la Hacienda Pública, proceso que se encuentra actualmente en investigación y que, conforme al artículo 63 de la Ley General de Aduanas, **suspende el cómputo de la prescripción de la obligación tributaria aduanera** y mantiene igualmente suspendida la tramitación del procedimiento sancionatorio administrativo vinculado, sin perjuicio de que el adeudo tributario determinado en sede administrativa se encuentre firme, vigente y plenamente exigible.

Así las cosas, dicho adeudo genera a la fecha intereses de Ley según se establece en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, artículo que indica en lo conducente lo siguiente:

*“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.*

*En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.*



*Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.*

*La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses...”*

Como se desprende del texto arriba citado la Obligación Tributaria Aduanera deberá pagarse **en el momento en que ocurre el hecho generador**, por lo que en este caso corresponde a la presentación de la Declaración Única Aduanera de cita. El pago por cualquier motivo que se dé fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas:

*“Artículo 55.-Hecho generador. – El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

*a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...”*

El resaltado no es del original.

De conformidad con la norma de cita, los intereses para el presente caso que nos ocupa, se estarían contabilizando desde el hecho generador, es decir desde la fecha de aceptación de la declaración número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, hasta el pago efectivo de los impuestos insultos por parte del auxiliar de la función pública y su importador.

Sobre el computo de los intereses, el mismo artículo 61, *supra* citado de la Ley General de Aduanas señala literalmente que “...En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, **el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...”**

Así las cosas, de acuerdo con la fórmula indicada en el artículo 61 de la



Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal en el presente procedimiento determinativo corresponde a la suma de **¢11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos)**.

Es importante señalar, que los siguientes cálculos, se realizan de conformidad con el Transitorio IV de la Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, de reforma a la Ley General de Aduanas, que señala lo siguiente:

*TRANSITORIO IV. – Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.*

*Los procedimientos de ingreso, despacho, depósito y salida de mercancías del Depósito Libre de Golfito deberán adecuarse a los procedimientos prescritos en esta ley.*

El resaltado no es del original.

Por lo tanto, se aplicará los plazos procesales en su cálculo, que establece la Normativa Aduanera al momento de dictarse cada uno de los actos administrativos, que se detallan en los siguientes párrafos.

En atención a lo expuesto y para una adecuada comprensión del cómputo de los intereses aplicables al presente asunto, resulta necesario detallar cronológicamente cada uno de los actos administrativos relevantes, así como las fechas en que estos fueron dictados, notificados y/o surtieron efectos, incluyendo los plazos de suspensión derivados tanto de los propios términos procesales previstos en la Ley General de Aduanas como de la normativa supletoria correspondiente. Todo ello con el fin de identificar, de manera precisa, los períodos durante los cuales los intereses de Ley han debido correr, así como aquellos lapsos en los que su cálculo se ha visto interrumpido o suspendido, conforme a lo previsto en los numerales 55 y 61 de la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aplicables, según se detalla para este caso a continuación:



MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026

Fecha Hecho Generador	Notificación efectiva Acto Inicio	Vencimiento plazo presentación pruebas y alegatos	Vencimiento plazo evacuación prueba	Audiencia evacuación prueba	Último día para dictar Acto Final
Art.55 inc.a) LGA	Art.38 LNJ (Correo electrónico)	Art.196 inc.b) LGA	Art.583 RLGA	Art.196 inc.c) LGA	Art.196 inc.d) LGA
Fecha aceptación DUA. 01/02/2018	27/01/2022	17/02/2022	11/03/2022	No fue solicitada	11/06/2022

Fecha dictado Acto Final	Notificación efectiva Acto Final	Fecha presentación Recurso Revisión	Firmeza resolución Acto final	Fecha de Cálculo de intereses
MH-DGA-AS-DN-1841-2024	Art.38 LNJ (Correo electrónico)	Por correo electrónico	Art.204 LGA	Ultima fecha de cálculo
23/01/2026	05/02/2026	No recurrió	05/02/2026	19/03/2026

Así las cosas, el **cálculo**, se realiza conforme a lo indicado en la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, que establece, como se indicó párrafos arriba y que se adjunta de nuevo, para su énfasis: ***“la obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera...*** (el resaltado no es del original)”, En consecuencia, la normativa aduanera estipula que los tributos deben pagarse al momento de generarse la obligación. Si el pago se realiza después de este término, se acumulan intereses desde la fecha original de cancelación, sin necesidad de intervención de la administración aduanera. Por lo tanto, desde el momento en que se produce el hecho generador hasta la notificación del acto de inicio, los intereses se calculan de manera continua y sin interrupción.

En el caso que nos ocupa, el cálculo de intereses comienza desde el hecho generador, es decir, el **01 de febrero de 2018**, fecha de aceptación



MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026

del DUA mencionado, y cesa temporalmente hasta el último día para dictar el Acto Final según artículo 196 inciso d) de la Ley General de Aduanas, es decir hasta el **11 de junio de 2022**, según se detalla a continuación:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
01/02/2018	31/03/2018	12.80	0,035	59	€248 146,95
01/04/2018	30/09/2018	13.73	0,038	183	€825 597,92
01/10/2018	31/03/2019	13.01	0,036	182	€778 028,76
01/04/2019	30/09/2019	13.16	0.036	183	€791 323,28
01/10/2019	31/03/2020	12.11	0.033	183	€728 185,79
01/04/2020	30/09/2020	12.20	0.033	183	€733 597,57
01/10/2020	31/12/2020	10.54	0.029	92	€318 621,74
01/01/2021	30/06/2021	10.31	0.028	181	€613 174,67
01/07/2021	31/12/2021	10.20	0.028	184	€616 687,24
01/01/2022	11/06/2022	9.35	0.026	162	€497.706,82
<b>Total:</b>					<b>€6.151.070,74</b>

DGH-072-2017 y DGA-DGT-024-2017  
 DGH-017-2018 y DGA-DGT-008-2018  
 DGH-063-2018 y DGA-DGT-026-2018  
 DGH-016-2019 y DGA-DGT-008-2019  
 DGH-054-2019 y DGA-230-2019  
 DGH-013-2020 y DGA-066-2020  
 DGH-042-2020 y DGA-425-2020  
 DGH-054-2020 y DGA-542-2020  
 DGH-010-2021 y DGA-222-2021  
 DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

El **segundo cálculo**, inicia el día siguiente del momento de la notificación efectiva del acto final del procedimiento ordinario dictado con resolución MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en este el día **05 de febrero de 2026** y continúa el conteo de los intereses, actualizándose a la fecha del dictado de la presente resolución de prevención de pago (**19 de marzo de 2026**) o cuando se realice el pago efectivo de la OTA, según se detalla al día de hoy de la siguiente manera:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
05/02/2026	19/03/2026	8,52	0,023	43	€120.380,19
<b>Total:</b>					<b>€120.380,19</b>

MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025

**Primer tramo:** Corre desde el **01/02/2018** (fecha del hecho generador del DUA) hasta el **11/06/2022** (último día para dictar el Acto Final).

**Segundo tramo:** Desde el **05/03/2026** (día hábil siguiente a la notificación efectiva del acto final, y continúa el conteo de los intereses)



MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026

y se actualizan a la fecha del dictado de la resolución de prevención de pago (19/03/2026) o cuando se realice el pago efectivo de la OTA.

Generando lo anterior los siguientes montos de intereses respectivos:

<b>Suma de Intereses:</b>	
Primer cálculo:	₡6.151.070,74
Segundo cálculo:	₡120.380,19
<b>Total:</b>	<b>₡6.271.450,93</b>

Por consiguiente, el cobro sobre la obligación tributaria aduanera insoluta de las mercancías amparadas a la DUA número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, generado por el cambio del valor aduanero, según la solicitud de la agente de Aduanas y su importador, en las dos gestiones de solicitud de rectificación de la DUA de cita, conocida y aceptada mediante las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, las cuales a la fecha se encuentran en firme, y que corre desde el momento del hecho generador, esto es, desde la aceptación de dicha declaración, y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tomando en consideración las interrupciones y suspensiones de plazos previstas en la normativa aduanera y detalladas *supra*, genera por concepto de intereses de Ley, al presente momento, la suma de ₡6.271.450,93 (seis millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta colones con noventa y tres céntimos), conforme a los parámetros del artículo 61 de la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aplicables. Dicho monto deberá adicionarse al principal de impuestos insolutos, que asciende a ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos), lo que arroja un **adeudo total, de principal más intereses** de Ley acumulados, por la cantidad de **₡18.264.782,18 (dieciocho millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos colones dieciocho céntimos)**, según se detalla en el cuadro procesal que se expone en los párrafos anteriores y que permite visualizar, de manera precisa, cada una de las fechas relevantes, así como los momentos de suspensión o interrupción del cómputo conforme a derecho.



Según se desprende del anterior cuadro, el monto por intereses generados por el adeudo tributario en mención se incrementará **₡2.799,53** (dos mil setecientos noventa y nueve colones con cincuenta y tres céntimos) diarios, **cesando hasta el momento del pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.**

Para el pago de dicho adeudo por intereses de Ley lo podrán realizar tanto el importador como obligado principal, así como el agente de aduanas, como obligado solidario y representante legal del importador ante el Fisco, mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o Transferencia electrónica a las cuentas del Estado que para tal efecto se tiene (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624).

La presente prevención de cobro del principal y sus intereses se realiza con fundamento en la supletoriedad en materia aduanera del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código, que textualmente señala:

*“Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlan los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo, deben notificar al deudor por cualesquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, al domicilio que conste en sus registros, que se le conceda un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que se proceda a la cancelación del crédito fiscal impago”*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente obligación faculta a esta Gerencia a remitir el caso a la Dirección General de Aduanas para inactivar al citado auxiliar de la función pública por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar.

*“Artículo 29.- Requisitos generales. Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar; estar inscritos en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera y en el Registro Tributario; mantenerse al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales, tributarias, aduaneras, sus intereses, las multas y*



*los recargos de cualquier naturaleza; cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que las autorice como auxiliares.*

*El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.”*

*(Así reformado por el artículo 2° numeral 2) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022).*

Asimismo, el artículo 67 inciso c) del *RECAUCA IV* al respecto menciona lo siguiente:

*“Causales de inhabilitación. “...c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido;”*

Por otra parte, es importante indicar, que procesalmente y de conformidad con el **artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227)**, los actos administrativos de trámite o preparatorios, es decir, aquellos que no deciden sobre el fondo del asunto ni ponen fin al procedimiento, como el presente, no son recurribles, salvo que causen un perjuicio irreparable al administrado.

Por lo que, las **prevenciones o intimaciones de pago emitidas por la Autoridad Aduanera** tienen la naturaleza de actos de mero trámite, ya que su finalidad es meramente preparatoria dentro del procedimiento administrativo, al comunicar montos y plazos, para el pago de la obligación tributaria en firme, sin definir en forma definitiva dicha obligación tributaria ni alterar de manera irreparable la situación jurídica del importador y su agente de Aduanas.

Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dispuesto en los principios generales del **Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV)** y su **Reglamento (RECAUCA IV)**, en los cuales se establece que los actos aduaneros que no constituyen resoluciones definitivas carecen de efectos jurídicos finales y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso administrativo.



En razón de lo expuesto, se le comunica a los obligados tributarios que las prevenciones o intimaciones de pago no son actos administrativos definitivos y, en consecuencia, no son susceptibles de recurso administrativo, conforme al marco normativo previamente designado.

Por lo tanto se le concede a los administrados, es decir, al importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y a la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que proceda al pago del monto estipulado (Adeudo tributario más intereses), o en su defecto, esta Aduana estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a: **inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera** en sus actividades, o a ejecutar la garantía correspondiente, así como remitir a la oficina respectiva para que se ejecute el **cobro judicial tanto al importador como a su agente de Aduanas de manera solidaria** según corresponda.

### POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Prevenir** al importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y a la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, conforme a los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas, para que mediante autorización permita se le debite por medio del sistema informático SINPE, o mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o transferencia electrónica a las cuentas del Estado que para tal efecto se tiene (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624) proceda a pagar a favor del Fisco el monto de impuestos insolutos de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos) más ₡6.271.450,93 (seis millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta colones con



MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026

noventa y tres céntimos) por intereses de Ley por incumplimiento de pago que surgen a partir del hecho generador, es decir del día aceptación de la DUA, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, y corre hasta la fecha de la presente resolución, con las suspensiones en el plazo aplicadas. Todo lo anterior genera una obligación total a la fecha (Impuestos insolutos e intereses de Ley) que deberán proceder a pagar, por la **suma total de ₡18.264.782,18 (dieciocho millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos colones dieciocho céntimos)**, monto que se incrementará a partir de la fecha de esta resolución, momento del último cálculo de intereses, la suma diaria de ₡2.799,53 (dos mil setecientos noventa y nueve colones con cincuenta y tres céntimos) de intereses de Ley devengados y que cesan hasta el pago efectivo del adeudo tributario. Dicho adeudo se encuentra plenamente determinado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, correspondiente al acto final del procedimiento ordinario que se encuentra firme y vigente, y cuyo origen se remonta a la aplicación del procedimiento determinativo instruido contra la DUA número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho. En el desarrollo de dicho procedimiento quedó acreditado que el valor aduanero inicialmente declarado era incorrecto debido a la utilización de un tipo de cambio equivocado en la conversión monetaria, situación que fue puesta en conocimiento de esta Aduana en primera instancia mediante gestión número 1261 de la propia Auxiliar de la función pública Aduanera, señora Johana Arias Méndez, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, y posteriormente reiterada mediante gestión número 1785 del quince de febrero de dos mil dieciocho por la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo, quien señaló que solo se había cancelado una parte de los tributos y solicitó la ejecución del débito correspondiente. Atendiendo dichas gestiones, esta Aduana emitió las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 y RES-AS-DN-1566-2018, mediante las cuales se determinó el valor aduanero correcto y la Obligación Tributaria Aduanera real, generándose el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 por la suma de ₡11.993.331,25; sin embargo, dicho talón fue rechazado mediante código 21 por fondos insuficientes, permaneciendo el adeudo insoluto. En consecuencia, el acto final MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026 consolidó y fijó en firme la obligación tributaria adeudada, estableciendo la suma insoluta de ₡11.993.331,25 (once millones



novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos) como monto principal exigible a favor del Fisco. Generando todo lo anterior el saldo insoluto de impuestos arriba mencionados. Resolución que se encuentra firme y origina en consecuencia el presente adeudo a favor del Fisco. **SEGUNDO:** Conceder **a los administrados (Importador y su agente de Aduanas) un plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que proceda a la cancelación del monto estipulado y sus intereses de Ley devengados, o en su defecto, esta Aduana estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a: inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera en sus actividades, y/o a ejecutar la garantía correspondiente o remitir a la oficina respectiva para que se ejecute al importador y su agente de Aduanas el cobro judicial según corresponda. **NOTIFÍQUESE:** Al importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente, y a la Auxiliar de la función pública señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con los artículos 33 y 36 de La Ley General de Aduanas.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS  
GERENTE  
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría



### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en las instalaciones del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026**, dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, al **Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301**, en su condición de **obligado principal** dentro del presente procedimiento.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, mediante la dirección de correo electrónico **rsosa@trippcargo.com**.

Subsidiariamente, se efectúa la comunicación por intermedio de la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su condición de representante y responsable solidario del Importador, ambos por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico johanna.arias@jpvscargocr.com y johaarias@megalogistica.com, también se notifica al Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal en el presente procedimiento.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

#### Resultado de la Notificación

- ( ) Todo conforme
- ( ) Otros especifique: \_\_\_\_\_

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0524-2026** del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a la **Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, de forma independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en su condición de **responsable solidaria** y representante del Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, obligado principal en el presente procedimiento.

La notificación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 194 de la Ley General de Aduanas, mediante las direcciones de correo electrónico johanna.arias@jpvscargocr.com y johaarias@megalogistica.com; y, de manera subsidiaria, en la dirección electrónica rsosa@trippcargo.com.

De manera independiente, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, se deja constancia de que, en caso de no poder efectuarse la presente comunicación por los medios electrónicos indicados, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, conforme a las directrices aplicables.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

#### Resultado de la Notificación

( ) Todo conforme

( ) Otros especifique: \_\_\_\_\_

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_